

Expediente: **2268/16**

Carátula: **DEL VAL SILVINA VERONICA C/ PRATA ANA LIA Y PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CARRANZA, IVANNA-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - GARCIA BIAGOSH, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - MARTINEZ (H), JORGE-POR DERECHO PROPIO

27267227557 - DEL VAL, SILVINA VERONICA-ACTOR

20235175747 - PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO

900000000000 - LECCESE, LEONARDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20242878524 - PRATA, ANA LIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

conculcaron los derechos reconocidos por la Ley de Riesgo del Trabajo.

Luego, describió que su mandante fue víctima de un infortunio laboral en fecha 06/11/13, la que fue reconocida por la codemandada Prevención ART, cumpliendo con la satisfacción de las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral temporaria y, en razón de la deciente registración, dichas prestaciones se vieron afectadas durante todo el tiempo que se mantuvo el tratamiento médico, ya que la ART para practicar la liquidación toma sumas registradas por el empleador, resultando de esta manera insuficientes para el trabajador y de igual manera incidió en la liquidación de la ILPP.

Luego, en cuanto al distracto indicó que en fecha 04/02/14 remitió telegrama laboral (en adelante TCL) por el cual intimó a la demandada su debida registración, conforme a los extremos de la relación laboral denunciados, indicando además la negativa de recepción del certificado médico de fecha 30/1/14 por parte de la demandada Prata, bajo apercibimiento de ley.

Como consecuencia, señaló que la demandada respondió la misiva mediante carta documento (en adelante CD) en la cual adujo faltas injustificadas de su mandante desde fecha 29/01/14 a pesar de la notificación del TCL de fecha 04/02/14.

Por ello, remitió TCL de fecha 10/02/14 rechazando la misiva anterior, reiterando TCL enviado. La demandada rechazó la misiva negando haberse rehusado recibir la constancia médica como los extremos de la relación laboral.

Continuó indicando que ante la proximidad del alta por fin del tratamiento otorgado por la ART y tener que reintegrarse en iguales condiciones al trabajo, remitió en fecha 19/02/14 un TCL intimando las reales condiciones de trabajo, bajo apercibimiento de considerar gravemente injuriada y despedida.

Mediante CD de fecha 30/09/14 la demandada contestó la misiva rechazando los extremos denunciados. Por ello, y a pesar de haber reiterado la actora su voluntad de continuar mediante TCL de fecha 09/10/14, ante el silencio de la demandada, por TCL

Finalmente, fundó su derecho, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley N°24557 y del Decreto N° 717/06, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción, condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 21/03/17 (f.76), el letrado Federico García Biagosch se apersonó como apoderado de la parte actora y acompañó documentación original.

Como consecuencia, mediante decreto de fecha 12/04/17 (f.76) se le dio la pertinente intervención de ley y se reservó la documentación original adjuntada en caja fuerte del Juzgado.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Leonardo Leccese, apoderado de Ana Lía Patra, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado a fs. 86/87, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció la existencia de la relación laboral, pero en cuanto a su fecha de ingreso señaló que aquella data del 01/09/13, que prestó funciones como peón general debido a que carecía de experiencia y capacitación para desempeñarse en una categoría superior y consideró que, por los infortunios laborales sufridos, no prestó funciones un tiempo prudente que permita justificar que adquirió conocimientos necesarios en la especialidad de colorista que permita su ascenso.

Respecto a la jornada de trabajo indicó que el actor la cumplía de lunes a sábados de 08.30 a 12.30 horas. Aclaró que la actora siempre estuvo debidamente registrada.

Luego, argumentó que en fecha 08/11/13 sufrió un accidente de trabajo por manipular una lata de pintura al asistir a los pintores. Añadió que, a partir de allí, mantuvo intercambio epistolar con la actora debido a las licencias, altas médicas, reapertura del siniestro, etc. Explicó que desde el 07/02/14 hasta el 28/01/15 la CM otorgó nueva licencia y que recién en fecha 27/09/14, encontrándose la actora bajo licencia médica, fue intimado por aquella al reconocimiento

Concluyó impugnando y argumentando la improcedencia de rubros reclamados, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Por otro lado, en fecha 29/07/19 (fs.218/220) el perito médico Braulio Fanjul presentó la pericia médica previa conforme art. 70 del CPL.

Mediante escrito de fecha 21/08/19 (f.224/225), el letrado Jorge Martínez impugnó la pericia, que luego de corrida la vista pertinente, mediante escrito de fecha 12/09/19 (f.231) el perito ratificó el dictamen.

A continuación, por decreto de fecha 09/10/19 (f.256), se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 04/02/20 (f.256), se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia de la actora Silvina Del Val con su letrada apoderada Ivanna Carranza, de los letrados apoderados de parte demandada Leonardo Leccese y codemandada letrado Jorge Martínez, quienes manifestaron su imposibilidad de conciliar. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 19/12/22 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Informativa: parcialmente producida, 2) Pericial contable: sin producir, 3) Testimonial: producida, 4) Pericial psicológica: producida, 5) Pericial médica: producida; parte demandada (Ana Lia Prata): 1) Instrumental/reconocimiento: producida, 2) Informativa: parcialmente producida, 3) Testimonial: sin producir; parte codemandada (PREVENCION ART SA): 1) Documental: producida, 2) Informativa: parcialmente producida, 3) Pericial médica: acumulada al cuaderno de prueba del actor n°5.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son las siguientes: 1) Fecha de ingreso, jornada, tareas, categoría y remuneración devengada. 2) Causal de extinción del vínculo laboral. Justificación del despido. 3) Inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT y del Decreto 717/96. 4) Procedencia de atribución de la responsabilidad civil de las demandadas por el reclamo de reparación integral. 5) Existencia de la incapacidad. 6) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 7) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante LCT), el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 27/88 y las normas del CCCN. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Fecha de ingreso.

Afirma la parte actora, haber ingresado a trabajar para la demandada en fecha 01/09/2012; mientras que la parte demandada señaló que ingresó a trabajar en fecha 01/09/2013, conforme dan cuenta los recibos de sueldo.

Entre la prueba instrumental aportada por la parte actora, se encuentran los referidos recibos de haberes otorgados (f.36), en los que se consigna como fecha de ingreso la denunciada en la demanda. En base a esta prueba instrumental, resulta carga procesal de la actora la acreditación de una fecha de ingreso anterior a la allí expresada, conforme lo normado por el art. 322 del CPCC, de aplicación supletoria.

La actora, en abono de su posición, ofreció prueba testimonial en CPA N° 3. En fecha 14/06/21 prestó declaración el testigos Reinaldo de la Riva, quien señaló haber sido cliente de la demandada y que conoce a la actora por haber llevado su auto al taller de la demandada producto de un accidente. En dicha oportunidad indicó que la actora trabaj

Jornada de trabajo.

La parte actora afirmó trabajar en una jornada completa de trabajo de lunes a viernes de 08.30 a 12.30 horas y de 15.30 a 19.30 horas y los días sábados de 08.30 a 12.30 horas.

Mientras que la accionada señaló que cumplía una jornada reducida de lunes a sábados de 08.30 a 12.30 horas.

Conforme surge del material probatorio arrimado en autos, en especial, recibos de sueldo (f.56), de la prueba testimonial antes valorada, Taboada (compañera de trabajo) indicó que la jornada de trabajo la cumplían *“Desde las 8 de la mañana hasta las 11.30”*.

Por su parte De la Riva (cliente) indicó preguntado sobre el tópico que *“el auto ha estado ahí más de una semana a veces iba a la tarde o a la mañana y ella estaba, ahí en horario comercial”*.

En este sentido la versión de Taboada resulta clara y convincente además de haber sido compañera de trabajo de la actora, en contraposición a la versión de De la Riva que luce genérica con falta de certeza sobre el año que fue y solo en el periodo de una semana, circunstancia esta última que no permite dar una versión completa de dicho extremo de la relación como el caso de Taboada.

Por ello y conforme a lo valorado precedentemente, dichas pruebas positivas de la jornada reducida, enerva con ello la presunción respecto del contrato por jornada completa.

En consecuencia, concluyo que el actor trabajó de lunes a viernes de 08.30 a 12.30 horas, tal como denunció la parte demandada. Así lo declaro.

Tareas y categoría

La actora señaló que se encontraba registrada en la categoría de peón del CCT N°27/88, sin embargo denunció realizar tareas de colorista de carro

su rama, aunque habitualmente también desempeñe tareas de otras ramas, sin necesidad de que en estas últimas tenga semejante eficiencia.

Finalmente, si bien el art 9 del referido convenio incluye a los peones, la prueba aportada por la actora antes valorada dan cuenta que aquella se desempeñó como colorista de carrocería, y que aquellas tareas descriptas encuadran en las consignadas por el CCT referenciado, correspondiéndole la categoría de oficial de primera del CCT N° 27/88. Así lo declaro.

Remuneración devengada

La parte actora denunció que percibió una remuneración de \$2.851,19, y argumentó que la remuneración devengada, de acuerdo a las escalas conforme al convenio, ascendió a la suma a \$9.006,72.

Conforme fue resuelto en las cuestiones precedentes, el actor fue deficientemente registrado respecto a su fecha de ingreso y categoría, pero no así en cuanto a su jornada de trabajo.

Sin embargo le correspondía el pago de una retribución (equivalente a un trabajador correspondiente a su categoría de Oficial de primera del CCT 27/88.

Además, surge del cotejo de los recibos de sueldo adjuntados con las escalas salariales y los parámetros desarrollados anteriormente, que la remuneración percibida por el actor resultaba inferior a la que le correspondía según lo antes decidido. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración devengada que correspondía a la parte actora al momento del despido, corresponde considerar el acta acuerdo N°1387/15 de fecha 14/10/14 (Expte: 1649278/14) del MTEySS, del cual surgen las escalas salariales vigentes para el periodo del año 2014. Según ello, el salario básico para la categoría determinada del actor correspondiente a la media jornada de trabajo, ascendía a la suma de \$3.731,20.

Según consta en los recibos de sueldo adjuntados a los haberes del mes de noviembre de

